DEFENSAS LEGALES
Ab. William Muñoz Monroy
Asuntos de Contraloría: Predeterminación de Multas, Glosas, Juicios de Peculado, Patrocinio durante y después de Examen Especial de Contraloría, Patrocinio en Sumarios Administrativos Juicios Coactivos

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- QUITO

FRANCISCO MARCIANO LARA ADRIÁN, Sub Oficial 2., Código 3140, ecuatoriano, de 57 años de edad, divorciado, domiciliado en el cantón Daule, provincia del Guayas, miembro activo del Cuerpo de Vigilantes de la Comisión de Tránsito del Ecuador, en apoyo de lo que estatuye el artículo 93 de la Constitución de la República del Ecuador, acudo ante sus autoridades para formular, **ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE NORMA DEL SISTEMA JURÍDICO ECUATORIANO**, en contra del Ingeniero MICHEL DOUMET CHEDRAUI, Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Ecuador, por los derechos que representa de la entidad pública con sede en la ciudad de Guayaquil, con sujeción a la disposición legal contenida en el artículo 55 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los siguientes términos:

En sujeción a lo previsto en la norma legal antes mencionada, señalo puntualizaciones como requisitos estructurales de esta demanda:

1.- NOMBRES COMPLETOS Y DATOS DEL ACCIONANTE Y DEMANDADOS.

Expresé anteriormente que mis nombres y apellidos completos son **FRANCISCO MARCIANO LARA ADRIÁN**, a la vez que consigné los demás datos referidos a los generales de Ley, así como que como Miembro del Personal del Cuerpo de Vigilantes de la Comisión de Tránsito del Ecuador, he sido distinguido para la correspondiente identificación funcional con el código 3140.

Señalo que los nombres, apellidos y datos de los demandados son:

Ingeniero Michel Doumet Chedraui, Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Ecuador, con sede en esta ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, que por la calidad invocada debe ser citado con el libelo de demanda en las Oficinas de su propios despacho, donde funciona la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Tránsito del Ecuador, en las calles Chile 1710 entre las de Brasil y Cuenca en esta ciudad de Guayaquil.

La Corte Constitucional dispondrá que se cuente con el señor Procurador General del Estado, servidor público a quien se citará con el libelo de demanda, en el edificio donde funciona la Procuraduría General del Estado, calles Robles y Amazonas de la ciudad de Quito; o a través de su Delegado Provincial, en esta provincia del Guayas, en el despacho, que tiene constituido en el piso 14 del Edificio "La Previsora" en las calles Av. 9 de Octubre y Malecón Simón Bolívar en Guayaquil, a quienes se entregará copia del libelo de demanda y auto recaído en ella.

2.- DETERMINACIÓN DE LA NORMA CUYO CUMPLIMIENTO SOLICITO, CON SEÑALAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE HACER CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE QUE SE REQUIERE CUMPLIR.

La pretensión esgrimida a través de esta acción por Incumplimiento de Norma del Sistema Jurídico Ecuatoriano, impone fijar conceptos que son ilustrativos y básicos para establecer la procedencia de la misma y, al respecto es de referir que jurídicamente es

DEFENSAS LEGALES
Ab. William Muñoz Monroy
Asuntos de Contraloría: Predeterminación de Multas, Glosas, Juicios de Peculado, Patrocinio durante y después de Examen Especial de Contraloría, Patrocinio en Sumarios Administrativos Juicios Coactivos

necesario para que proceda dicha acción, que contenga una obligación y que la obligación sea de hacer o de no hacer, al tiempo que será clara, expresa y exigible.

Señores Jueces, resulta imperioso manifestar que dicha obligación debe constituir un vínculo jurídico, por el cual un sujeto quede necesariamente ligado a otro, para dar, hacer o no hace algo, y aquel sujeto que tiene la obligación de cumplir algo, ya sea de hacer o no hacer, esté en la ineludible obligación de realizar la prestación que señala la norma jurídica o la Ley en general, y al proceder de manera contraria, dicho comportamiento permitirá al sujeto que se crea perjudicado, recurrir ante la autoridad competente para exigir que tal norma se cumpla de manera inmediata y, siendo ésta la situación en la que me encuentro inmerso, al amparo de la Ley acudo a sus autoridades, para que resuelvan que la entidad pública accionada, es decir, **la Comisión de Tránsito del Ecuador de manera inmediata proceda a cumplir con la disposición de la norma jurídica pertinente**.

Conocemos, señores Jueces, que la obligación entrañada en una norma jurídica, como es conocimiento de vuestras autoridades judiciales, y como lo enseña la doctrina y la Ley, se estructura de varios elementos: el subjetivo que lo constituyen los sujetos que son el obligado y el beneficiario, el primero que como se dice es el sujeto pasivo y, el segundo, el sujeto activo de la relación jurídica, teniendo presente que el elemento objetivo, consiste casualmente en dar, hacer o no hacer una cosa, con arreglo a lo previsto a la normatividades señaladas en el Código Civil Ecuatoriano.

Completando el análisis que antecede, se impone señalar que se denomina obligaciones de hacer a todas en las que el objeto consiste en ejecutar un acto o prestar un servicio, es decir que esta clase de obligaciones debe resolverse en la producción del resultado establecido en la norma jurídica o en a Ley, puesto que tales obligaciones, se cumplen a través de un acto positivo.

REVISANDO LO DICHO SE EXTRAE, QUE QUIEN EJECUTA EL ACTO O PRESTA EL SERVICIO ES EL OBLIGADO O SUJETO PASIVO Y, QUIEN RECIBE EL ACTO O LA PRESTACIÓN DE SERVICIO, ES EL SUJETO ACTIVO, QUE TIENE LA FACULTAD POR IMPERATIVIDAD DE LA LEY EL DERECHO DE EXIGIR SU EJECUCIÓN, ES DECIR LA COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL ECUADOR, ES EL SUJETO OBLIGADO A CUMPLIR CON LA DISPOSICIÓN DE LA NORMA QUE PRECISA EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE PERSONAL DEL CUERPO DE VIGILANCIA DE LA COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL GUAYAS (ECUADOR).

Es importante decir como es de nuestro conocimiento que para poder exigir el cumplimiento de una obligación, hay que tomar en consideración que esa obligación esté determinada de manera clara y expresa en un presupuesto legal. Se sabe que lo claro, es lo inteligible, lo que se ve y se entiende con facilidad, conforme se desprende de las enseñanzas de la doctrina, y expreso es lo directo, aquello que consta en forma específica en la norma jurídica, que se nota con facilidad, además, de que sea exigible debe estar señalada en un mandato legal, por eso es que se dice, que la exigibilidad no es otra cosa que el derecho que tienen los sujetos o administrados de exigir el

DEFENSAS LEGALES
Ab. William Muñoz Monroy
Asuntos de Contraloría: Predeterminación de Multas, Glosas, Juicios de Peculado, Patrocinio durante y después de Examen Especial de Contraloría, Patrocinio en Sumarios Administrativos Juicios Coactivos

cumplimiento de una obligación, por estar contenida en una orden que vincula al sujeto con la administración pública (entes del Estado), porque genera derechos y obligaciones correlativas.

3.- LA NORMA JURÍDICA INCUMPLIDA

En el antecedente jurídico – doctrinario establecido, corresponde que me remita a la norma jurídica contenida en el artículo 36 de de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas (Ecuador), para examinar si la misma reúne las características analizadas, para poder exigir su cumplimiento ante las autoridades competentes, quienes deberán tramitar y resolver el caso, disposición legal en la cual se señala:

*"**Art. 36**.- El tiempo de servicio para la tropa se computará de acuerdo a lo establecido en el Art. 34 de Ley, se hará sobre la siguiente escala:*

a.	*Vigilante*	*6 años*
b.	*Cabo Segundo*	*6 años*
c.	*Cabo Primero*	*5 años*
d.	*Sargento Segundo*	*5 años*
e.	*Sargento Primero*	*5 años*
f.	*Sub Oficial Segundo*	*4 años*
g.	*Sub Oficial Primero*	*4 años"*

A la lectura de la norma transcrita, se encuentra que reúne las condiciones para ser exigible, **en primer lugar porque contiene la obligación de hacer, consistente en ejecutar un acto o prestar un servicio, porque entraña la existencia de un vínculo jurídico como elemento de la obligación y en su estructura aparece la existencia del elemento objetivo, consistente en la obligación de hacer una cosa y que en este caso es, cumplido con el transcurso de determinado tiempo de servicios, los Miembros del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador, tienen el derecho de exigir después de cumplido determinado tiempo de servicio, ser ascendido al grado inmediato superior**.

La disposición legal prevista en el artículo 36 de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador, es clara, expresa y exigible en su cumplimiento desde cualquier punto de vista jurídico que se la considere, y esto obedece porque la misma constituye la fuente que produce el derecho para reclamar ante las autoridades competentes, **EN RAZÓN DEL TIEMPO DE SERVICIO PRESTADO A LA ENTIDAD PÚBLICA, SE DIPONGA EL ASCENSO AL GRADO INMEDIATO SUPERIOR: SUB OFICIAL PRIMERO.**

Efectuando simple operación aritmética y realizando verificación a la HOJA DE VIDA, que adjunto como **ANEXO 1**, se concluye que según Oficio Nº 0951-DP del 17 de Octubre de 1980, fui dado de ALTA como Vigilante – Control y Vigilancia, con vigencia a partir del

DEFENSAS LEGALES
Ab. William Muñoz Monroy
Asuntos de Contraloría: Predeterminación de Multas, Glosas, Juicios de Peculado, Patrocinio durante y después de Examen Especial de Contraloría, Patrocinio en Sumarios Administrativos Juicios Coactivos

13 de Octubre del 1980, lo que significa que a partir de la fecha en relación formé parte del personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas (Ecuador).

Establecida la fecha en que pasé a formar parte del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas (Ecuador), es necesario para los fines de justificación y demostración de la pretensión contenida en el libelo de la demanda, hacer un poco de historia respecto de los ascensos logrados durante el tiempo que presto servicios en la CTG del Ecuador y al respecto preciso lo siguiente:

Ha quedado definido que quienes conformamos la DÉCIMA SEGUNDA PROMOCIÓN de Vigilantes de la Comisión de Tránsito del Ecuador, recibimos el ALTA como tales el 13 de Octubre de 1980, lo que significa que de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la mencionada Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas (Ecuador), luego de haber transcurrido 6 años, en consecuencia de mandato legal debió haberse producido nuestro ascenso al grado de Cabo 2, en fecha 13 de Octubre del año 1986, pero **acontece que este ascenso se produjo el 28 de Septiembre de 1989**, ocasionando con dicho retraso un perjuicio económico y moral.

Continuando con las observaciones relacionadas con mis ascensos al grado inmediato superior como miembro activo del Cuerpo de Vigilancia de la CTG del Ecuador, resulta que mi ascenso a grado de Cabo 1 **debió haberse producido el 13 de Octubre de 1992**, pero como en el caso anterior no tuvo lugar este acontecimiento, **sino con posterioridad el 28 de Febrero de 1996.**

Conforme la normativa legal que se examina, ocurre que mi ascenso al grado de Sargento 2 debió haberse dado el 13 de Octubre de 1997, pero como en el caso anterior aquello no se produjo y **recién el 25 de Junio del año 2001, tuvo lugar dicho acontecimiento, lo cual es obvio que produce retrasos injustificados, discriminatorios y de desigualdad ante la Ley.**

Si se hubiere cumplido con lo dispone Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas (Ecuador), en relación a los ascensos del personal, el ascenso al grado de Sargento 1 debió haberse dado 13 de Octubre del 2002, **pero sucedió como en el caso anterior, el ascenso a Sargento 1 se produjo 14 de Abril del 2008.**

Siguiendo con el estudio propuesto, se detecta que si se hubiese cumplido con lo establecido en la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas (Ecuador), en lo que respecta a los ascensos, el ascenso al grado Sub Oficial 2 debió haber acontecido el 13 de Octubre del 2007, pero la situación referida revela incumplimiento permanente de la norma en cuestión, puesto que el ascenso al grado de Sub Oficial 2 que es el que actualmente ostentamos los de la PROMOCIÓN DÉCIMA SEGUNDA **se produjo el 19 de Junio del 2014.**

De lo anteriormente expresado, señores Jueces, se puede inferir claramente que quienes conformamos la DECIMO SEGUNDA PROMOCION DE VIGILANTES, a algunos no se nos

DEFENSAS LEGALES
Ab. William Muñoz Monroy
Asuntos de Contraloría: Predeterminación de Multas, Glosas, Juicios de Peculado, Patrocinio durante y después de Examen Especial de Contraloría, Patrocinio en Sumarios Administrativos Juicios Coactivos

ha reconocido de manera oportuna y legal los ascensos a los grados inmediato superior por años de servicios en la institución, **mismo que pone de manifesto una evidente vulneración de mis derechos, todo lo cual demuestra sin lugar a dudas que se ha producido incumplimiento de la Ley**, pues con el tiempo de servicios actual, desde hace aproximadamente 35 años ya debo ostentar por el tiempo laborado de manera ininterrumpida en la institución el grado de SUB OFICIAL 1, pero debido que se han vulnerado mis derechos, contrariando todo principio constitucional y legal demostrando la franca vulneración de los derechos establecidos en la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas (Ecuador) para sus miembros, es de manifestar que **DESDE HACE MÁS DE TRES AÑOS ME CORRESPONDERÍA OSTENTAR EL GRADO DE SUB OFICIAL 1 LO CUAL NO SE HA CUMPLIDO, RAZÓN POR LA QUE ES ABSOLUTAMENTE PROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO QUE FORMULO ANTE SUS AUTORIDADES POR TENER LA COMPETENCIA PARA CONOCER, TRAMITAR Y RESOLVER ESTA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO.**

Es de anotar, señores Jueces, que el incumplimiento de la disposición legal del artículo de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas (Ecuador), por parte de la institución pública demandada, en el lenguaje común de nuestro convivir social, es discriminar, y aquello significa privar a una persona o a un grupo humano de los mismos derechos que disfrutan todos, teniendo en cuenta que la esencia jurídica de la discriminación radica en tratar a un sujeto en forma desfavorable, a lo que establece una norma jurídica.

Resulta entonces, señores Jueces, que la discriminación gira en torno de la existencia de una norma jurídica, porque si la norma no existiera, naturalmente no habría discriminación, porque como he dicho, la discriminación la constituye la norma jurídica; pues, resumiendo la discriminación al decir de los administrativistas, implica una distinción o una diferencia de trato a otro, sin embargo de la vigencia de norma jurídica que establece derechos universales a favor de las personas que se encuentren inmerso dentro del ámbito de la situación legal.

Lo dicho, señores Jueces, sin perjuicio que se reconoce y garantiza en forma universal el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, en conformidad con lo términos de las normas constitucionales y declaración universal de los derechos humanos, correspondiendo referir, que el derecho a la igualdad es un derecho innato que poseemos los seres humanos a ser reconocidos iguales ante la Ley, y que por lo mismo podemos disfrutar y gozar de aquellos, sin importar su origen, raza, creencias religiosas, etc., es decir, es el derecho que tenemos los seres humanos a no ser rechazados o restringidos sin causa alguna en nuestras naturales y legales pretensiones.

En el caso de la presente reclamación, como se puede observar, señores Jueces, la Comisión de Tránsito del Ecuador, ha incurrido en discriminación directa en discriminación directa porque se me ha dado un trato en forma menos favorable que a otro vigilante, en una situación similar, toda vez que existen compañeros de promoción que si han recibido el trato legal que corresponde de acuerdo con la disposición, que es

DEFENSAS LEGALES
Ab. William Muñoz Monroy
Asuntos de Contraloría: Predeterminación de Multas, Glosas, Juicios de Peculado, Patrocinio durante y después de Examen Especial de Contraloría, Patrocinio en Sumarios Administrativos Juicios Coactivos

la base fundamental de la presente demanda, contenida en el artículo 36 de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilantes, **por lo que no se explica que teniendo el mismo tiempo de servicios que otros Vigilantes, tenga grados jerárquicos totalmente inferior al de algunos de mis compañeros de promoción.**

4.- LA PRUEBA DEL RECLAMO PREVIO.

Los hechos relatados, originan el ejercicio de mi derecho constitucional a presentar al señor Ingeniero Michel Doumet Chedraui, en su calidad de Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Ecuador, petición de orden administrativo, en Septiembre 10 del 2015, a las 16:27 efectuando relato de los hechos y exponiendo los fundamentos legales y doctrinarios, en fundamento de los cuales debía procederse a ordenar al servidor público pertinente que inicie el trámite previo al gravo inmediato superior de SUB OFICIAL 1 en el Cuerpo de Vigilantes de la Comisión de Tránsito del Ecuador, en consecuencia del incumplimiento de la Ley.

Al efecto, para establecer la verdad de lo referido adjunto copia de la reclamación administrativa en cuestión como **ANEXO 2**, mediante la que expongo mi pretensión precisada en los siguientes términos:

*"La certificación de la Dirección de Talento Humano de la Comisión de Transito del Ecuador, que **ADJUNTO**, señala:*

El señor LARA ADRIÁN FRANCISCO MARCIANO, presta sus servicios personales en esta institución en calidad de uniformado; control y vigilancia grado SUB – OFICIAL – 2, desde las siguientes fechas:

ALTA (Ingreso): 13 Octubre 1980; BAJA (Egreso): Continúa Laborando; Tiempo de Servicio: 34AA 10MM 25DD.

En el artículo 1 de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, se determina:

"La Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito tiene por objeto: Regular la actividad profesional de sus miembros, garantizar su estabilizada y propender a su perfeccionamiento y superación".

A la lectura de la disposición legal transcrita, podemos extraer claramente que en su concepción se encuentra comprendido el derecho a reclamar el reconocimiento, respecto, tutela de las autoridades administrativas o judiciales, y es por esto que me presento a Usted, señor Director, para formularle comedida y reiterativamente la pretensión de que se reconozca mis derechos, se los respete y se los aplique al tenor de la normativa prevista en el artículo 36 del cuerpo de leyes mencionado, que traigo a la referencia, con arreglo a la indicación de la pertinente escala:

a)	*Vigilante*	*6 años*
b)	*Cabo Segundo*	*6 años*
c)	*Cabo Primero*	*5 años*
d)	*Sargento Segundo*	*5 años*
e)	*Sargento Primero*	*5 años*

DEFENSAS LEGALES
Ab. William Muñoz Monroy
Asuntos de Contraloría: Predeterminación de Multas, Glosas, Juicios de Peculado, Patrocinio durante y después de Examen Especial de Contraloría, Patrocinio en Sumarios Administrativos Juicios Coactivos

f) Sub Oficial Segundo 4 años
g) Sub Oficial Primero 4 años

Acontece señor Director, que conforme la certificación referida en las primeras líneas que he adjuntado para los fines consiguientes, se determina que a la presente fecha he servido a la institución por 34 años, 10 meses y 25 días lo que significa que relacionando este tiempo, con el que resulta de la suma de 35 años señalada en el artículo 36 de la Ley de Personal mencionada, ***ya debería ostentar el grado de SUB OFICIAL 1; lo que no ha ocurrido hasta la actualidad.***

En Julio 31 de 2014, a las 12:20, dirigí respetuosa comunicación a su autoridad administrativa, solicitándole en forma fundamentada que se me reconozca al grado que por Ley me corresponde ostentar, es decir, el grado de Sub Oficial 1, a fin de que pueda disfrutar de la distinción que implica el mencionado grado en las Filas del Cuerpo de Vigilantes de la Comisión de Tránsito del Guayas, sin embargo, a pesar de la imperatividad de la disposición contenida en el artículo 66 numeral 23 en el sentido que las autoridades procedan a dar atención a las peticiones formuladas, en forma pronta y motivada, lo mismo que no ha acontecido, originándose con ello el Silencio Administrativo, que significa que debe entenderse la falta de contestación como un pronunciamiento en el que se acepta el contenido de lo peticionado.

Es de manifestar, señor Director Ejecutivo, que la falta de cumplimiento de lo que señala la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia, en fundamento de la cual me corresponde ostentar el grado de Sub Oficial 1, constituye acto discriminatorio.

En el lenguaje común de nuestro convivir social, sabemos que discriminar, es privar a una persona o a un grupo humano de los mismos derechos que disfrutan todos, por lo que añado el comentario que la discriminación gira en torno a la existencia de una norma jurídica, de tal manera que si la norma no existe no hay discriminación, porque como he dicho, la discriminación la constituye la norma jurídica.

Podemos decir en síntesis, que la discriminación al decir de los administrativistas entre ellos el Doctor Luis Cueva Carrión ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, primer premio "Universidad Central del Ecuador", ex Decano de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Nacional de Loja, entre otras distinciones, sostiene que la discriminación es un subsistema que se compone de varios elementos:

a) Una distinción o una diferencia de trato a otro; y,
b) Que se distinga o se diferencie contra la norma jurídica.

Acontece que habiendo completado el tiempo de servicio para mi retiro de la institución a la que siempre he pertenecido con mucha honra y orgullos, debo ostentar un grado jerárquico superior al que ostento, con lo cual al no haber acontecido se incumple con la norma legal Ley de Personal del Cuerpo de Vigilantes en mención, actitud con la cual se rompió el principio de igualdad entre los sujetos, hecho que se subordina al principio de igualdad.

El artículo 66 de la Constitución del Ecuador, reconoce y garantiza en forma universal el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación y el derecho al libre desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que los derechos de los demás que se consagran respectivamente en los numerales 4 y 5 de la norma referida; entonces, todos somos iguales ante todos y ante el disfrute de las cosas, no solamente ante la Ley, porque ya no se trata de una igualdad formal de simple legalidad, sino de fondo, lo que quiere decir que las autoridades administrativas o judiciales siempre nos deben tratar en forma igual.

DEFENSAS LEGALES
Ab. William Muñoz Monroy
Asuntos de Contraloría: Predeterminación de Multas, Glosas, Juicios de Peculado, Patrocinio durante y después de Examen Especial de Contraloría, Patrocinio en Sumarios Administrativos Juicios Coactivos

Aquí cabe preguntar, ¿se me habrá dado trato en forma igual, sino no he sido ascendido al grado inmediato superior que me corresponden por los años de servicios en la institución?, deviniendo por sí sola la contestación: no he recibido un trato igual, por parte de las autoridades de la Comisión de Tránsito del Ecuador que tenían y tienen el deber moral de aplicar la Ley, si nuestra Constitución del Ecuador, establece que todos somos iguales y gozamos de los mismos derechos , y tenemos los mismos deberes y las mismas oportunidades que el Estado se compromete respetar y hacer cumplir lo ordenado disponiendo la reparación de las omisiones a nuestros derechos y a adoptar medidas para lograr la igualdad real de los titulares de un derecho, como acontece en mi caso."

Queda demostrado que se ha configurado jurídicamente el incumplimiento de la obligación de hacer por parte de la institución demandada, al tenor de lo previsto en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que transcribo para la facilidad de la lectura:

"Art. 54.- Reclamo previo.- Con el propósito de que se configure el incumplimiento la persona accionante previamente reclamará el cumplimiento de la obligación a quien deba satisfacerla. Si se mantuviera el incumplimiento o la autoridad pública o persona particular no contestare en el término de cuarenta días se considerará configurado el incumplimiento.

La petición referida en líneas anteriores y que se ha adjuntado para los efectos de la respectiva constatación, deja en evidencias sin lugar a dudas la renuencia de la entidad pública a cumplir con lo que estatuye la Ley, como en efecto ha sucedido, **hasta la fecha de formulación de la presente demanda, no ha dado contestación a mi reclamo administrativo, y por consiguiente no se ha pronunciado en sentido alguno que en todo caso sería de que si tengo o no derecho a ostentar el grado de Sub Oficial 1, que me corresponde en razón del tiempo de servicio, que alcanza a 35 años**, razón suficiente para que proceda la presentación de esta acción, por haberse configurado el incumplimiento de la Ley que motivó reclamo previo, mismo que no ha sido atendido, ocasionándome un grave e inminente daño, por la lesión causada a mi derecho de ascender al grado inmediato superior.

Es oportuno traer a la referencia que frente a la probabilidad de conceptuar que la pretensión contenida en esta acción de incumplimiento es imposible constituirla en realidad, impone referir, que en el inciso Tercero del artículo 1437 del Código Civil, distingue a la imposibilidad física de la imposibilidad moral y cita ejemplos señalando que es físicamente imposible lo contrario a la naturaleza y moralmente imposible lo prohibido por las leyes, **de donde se infiere que lo demandado por ser física y moralmente posible es procedente y legal, puesto que, una obligación – de hacer en este caso – tiene la calidad de imposible cuando no se la puede cumplir**, porque es contraria a la naturaleza, porque es prohibida por las leyes o contraria a las buenas costumbres, SIN EMBARGO, SEÑORES JUECES, RESPETUOSAMENTE MANIFIESTO QUE LA ACCION DE INCUMPLIMIENTO PLANTEADA DEBE SER TRAMITADA, POR NO SER CONTRARIA A LA NATURALEZA, PROHIBIDA POR LAS LEYES, CONTRARIA A LAS BUENAS COSTUMBRES O CONCEBIDA EN TERMINOS ININTELIGIBLE. Negar la acción propuesta sería dejarme en indefensión y, además porque ni la disposición del artículo 93 de la Constitución del Ecuador, ni las disposiciones de la Ley Orgánica de Garantías

DEFENSAS LEGALES
Ab. William Muñoz Monroy
Asuntos de Contraloría: Predeterminación de Multas, Glosas, Juicios de Peculado, Patrocinio durante y después de Examen Especial de Contraloría, Patrocinio en Sumarios Administrativos Juicios Coactivos

Jurisdiccionales y Control Constitucional, ni las disposiciones de los Reglamentos aluden a obligación imposible, pues, toda la normatividad indicada se refiere a las obligaciones de hacer o no hacer, más, en el asunto que nos ocupa la entidad pública la CTE tiene la obligación de hacer, esto es, reconocer y disponer mi ascenso al grado inmediato superior de Sub Oficial 1 en razón a mi tiempo de servicio, situación que aclaro y reitero, hace que no se pueda negar, la admisibilidad de esta acción, porque la misma cumple con los requisitos de procedibilidad estatuidos en la propia Constitución y la Ley.

En conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 11 de la Constitución del Ecuador, es de manifestar señores Jueces, todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, situación por la que, si se llegara a negar la acción se estaría vulnerando la norma suprema invocada, ya que el efecto de este acto sería un acto de inconstitucionalidad, al tenor de lo previsto en el inciso segundo, del numeral 8, de la norma constitucional mencionada.

Es importante recordar que el más alto deber del Estado, consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

Reiterando en el asunto, es de preguntar: ¿Cuál sería el cumplimiento que se exige? Y respondiendo debe decirse que es la falta de cumplimiento de la disposición legal contenida en el artículo 36 de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador.

5.- DECLARACIÓN DE NO HABER PRESENTADO OTRA DEMANDA EN CONTRA DE LAS MISMAS PERSONAS, POR LAS MISMAS ACCIONES U OMISIONES Y CON LA MISMA PRETENSIÓN.

Declaro bajo juramento que no he presentado demanda por incumplimiento de norma jurídica en contra de las mismas personas demandadas.

6.- FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE APOYA MI DEMANDA Y PETICIÓN CONCRETA

Los documentos adjuntos a la demanda, en calidad de anexos justifica la prueba del reclamo administrativo y de haber operado el silencio administrativo en el previsto en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, cuyo efecto principal consiste en originar un acto administrativo presunto y autónomo, que permite conjuntamente acudir a la Corte Constitucional para RECLAMAR que se haga efectivo el cumplimiento de la norma jurídica contenida en el artículo 36 de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas (Ecuador) y su cumplimiento por parte de la entidad pública, por lo que, fundo esta demanda en lo previsto en los artículos 52., 53., 54. de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con lo previsto en los artículos 93 y numeral 5 del artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador, todo lo cual permite que **SOLICITE**, que aceptada la demanda al trámite, **se ordene en sentencia el cumplimiento de la**

DEFENSAS LEGALES
Ab. William Muñoz Monroy
Asuntos de Contraloría: Predeterminación de Multas, Glosas, Juicios de Peculado, Patrocinio durante y después de Examen Especial de Contraloría, Patrocinio en Sumarios Administrativos Juicios Coactivos

disposición contenida en el artículo 36 de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas (Ecuador), inmediatamente por parte del Ingeniero Michel Doumet Chedraui, Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Ecuador, y dictar las medidas que fueren necesarias para su cumplimiento, consistente en que se proceda a la ejecución de la disposición legal ordenando mi ascenso al grado de Sub Oficial 1 de la Comisión de Tránsito del Ecuador, a la vez que se dispondrá el pago de la remuneración establecida para el grado de Sub Oficial 1 al personal de Vigilantes que prestan servicios en la Comisión de Tránsito del Ecuador, desde la fecha en que en razón del tiempo de servicio, me correspondía ostentar la mencionada distinción jerárquica.

7.- NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones provisionalmente en aplicación al principio de equidad en esta ciudad de Guayaquil, en el casillero judicial 2843 ubicado en la Corte Provincial de Justicia del Guayas, situada en las calles Av. 9 de Octubre entre la calle Pedro Moncayo y Av. Quito, mientras que designo casillero en la ciudad de Quito, debiendo considerarse y correos electrónicos alisbaleon@gmail.com y abwilliammunoz@gmail.com.

Que autorizo a los señores Abogados WILLIAM MUÑOZ MONROY y LEONARDO CARRIÓN FRANCO a quienes designo como mis patrocinadores, para que con sus firmas de manera individual o en conjunto suscriban las peticiones y cumplan las diligencias que fueran necesarias en defensa de mis derechos.

Dígnense proveer,

Es justicia, etc.

Francisco Marciano Lara Adrián
Sub Oficial Segundo No. 3140
Promoción XII

William Muñoz Monroy
REG.ABG.COLG.2148, GUAYAS

Leonardo Carrión Franco
REG. COL. ABG. NO. 291, GUAYAS

ADJUNTO:
- ANEXO 1: HOJA DE VIDA
- ANEXO 2: RECLAMACION ADMINISTRATIVA
- ANEXO 3: CERTIFICACION TIEMPO DE SERVICIO

CORTE CONSTITUCIONAL
SECRETARIA GENERAL
Recibido el día de hoy Miércoles 11 de NOV. 2015 A las 8h08
Por GA f.)
DOCUMENTOLOGÍA
f.) SECRETARIO GENERAL
ANEXA: 014 CATORCE FOJAS